



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 22-07-2016 09:46:11

Al Contestar Cite Este Nr.:2016IE15019 O 1 Fol:6 Anex:0

ORIGEN: Sd:272 - DESPACHO DEL DIRECTOR JURÍDICO/PAZOS GALIN
DESTINO: DESPACHO DEL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA/ARE
ASUNTO: CONCEPTO SOBRE COMPETENCIAS TRIBUTARIAS DEL CON
OBS: ROSA ELENA MORALES M

Bogotá, D. C.,

Doctora
BEATRÍZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ
Secretaria Distrital de Hacienda
Ciudad

Asunto: Concepto sobre competencias tributarias del Concejo Distrital. Radicado No. 2016ER55058.

Doctora Beatriz.

En atención a la petición radicada bajo el número de cordis 2016ER55058, mediante la cual el Concejal Daniel Palacios Martínez solicita dar respuesta a los interrogantes planteados relacionados con la competencia legal y técnica, el alcance legal, la base legal y el procedimiento técnico y jurídico establecido para que el Concejo de Bogotá cree impuestos, contribuciones, gravámenes y estampillas en el Distrito Capital, la Dirección Jurídica de esta secretaría da respuesta a esta petición teniendo en cuentas las siguientes consideraciones jurídicas.

CONCEPTO

Referencia	No de Radicación 2016ER55058 del 23 de junio de 2016
Tema	Competencia legal y técnica del Concejo de Bogotá para promover proyecto de acuerdo que crean impuestos, contribuciones, gravámenes y estampillas
Descriptor	Tributo, elementos del Tributo, principio de legalidad de la actividad impositiva, autonomía territorial, estado unitario
Problema jurídico	¿Cuál es la competencia legal y técnica del Concejo de Bogotá para crear impuestos, contribuciones, gravámenes y estampillas?; ¿Cuál es el alcance legal que tiene el Concejo de Bogotá para promover Proyectos de Acuerdo, para crear impuestos, contribuciones, gravámenes y estampillas?; ¿en qué términos está establecida la base legal como prerrequisito para adelantar una iniciativa que crea impuestos, contribuciones, gravámenes y estampillas en el Distrito Capital?; ¿Cuál es el procedimiento técnico y jurídico establecido para crear impuestos, contribuciones, gravámenes y estampillas en el Distrito Capital?
Fuentes formales	artículos 1, 322 y 338 de la Constitución Política; numerales 12 del artículo 150, 3 del artículo 287, 4 del artículo 313 de la Constitución Política; Título II del Decreto Ley 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá",

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 - Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
**MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Acuerdo 348 de 2008 "Por el cual se expide el reglamento interno del Concejo de Bogotá, Distrito Capital"; artículos 3 y 4 del Decreto 352 de 2012 "Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital"; Capítulos II y III del Decreto Distrital 190 de 2010 "Por el cual se regula el procedimiento para las relaciones político - normativas con el Concejo de Bogotá, D. C. y se dictan otras disposiciones"

SUSTENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Para dar respuesta a estos interrogantes, se abordará en primer lugar el estudio de la tributación en el derecho colombiano, respecto de algunos aspectos relevantes como la naturaleza jurídica, el principio de legalidad de la actividad impositiva, los elementos estructurales de los tributos, y en segundo lugar se tratará el tema de las competencias del Congreso de la República y de las entidades territoriales en material tributaria y su ejercicio bajo los principios de Estado unitario y autonomía de los entes territoriales.

Naturaleza jurídica del Tributo

Los tributos son las fuentes de recursos más importantes para financiar el cumplimiento de las funciones y obligaciones del Estado. Por esta razón, los asuntos tributarios tienen regulación expresa en varios textos constitucionales, artículos 95, 150, 287, 294, 338 y 363 entre otros.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones, en relación con las reglas legales de los impuestos nacionales y de los impuestos territoriales.

Así, la Corte Constitucional con relación a la Naturaleza jurídica del Tributo en la Sentencia C-260 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló lo siguiente:

"(...) No existe en la Constitución una definición precisa del concepto de tributo, al que en ocasiones se denomina de manera general contribución, impuesto, entre otras. Es así como en el artículo 338 de la Carta se establece que: En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos."

El artículo 150 numeral 12 del texto Superior consagró como función del Congreso de la República la de: "Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente,

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 - Línea 195
contactenos@shd.gov.co
- Nit: 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.”

Ante la amplitud de la Constitución a la hora de considerar el concepto de tributo, el mismo ha sido decantado por esta Corporación en el sentido de que: “...tiene aquí un alcance genérico y hace referencia a todo lo relacionado con los ingresos corrientes de la Nación -tributarios y no tributarios-. Incluye pues, impuestos, tasas y contribuciones como parece corresponder al sentido natural y obvio de la norma.”¹

Así las cosas, para la Corte el concepto de tributo en la Constitución hace referencia al género, que comprende los impuestos, tasas y contribuciones, lo que implica una visión amplia de la definición de las cargas impositivas.

En conclusión, el concepto de tributo en la Constitución y como ha sido entendido por la Corte, comprende: i) un sentido amplio y genérico, pues en su definición están contenidos los impuestos, tasas y contribuciones; ii) constituye un ingreso público destinado al financiamiento de la satisfacción de las necesidades por parte del Estado a través del gasto; iii) tiene origen en la ley como expresión de la “potestad tributaria” derivada del “poder de imperio”, además de ser una manifestación del principio de representación popular; y iv) su naturaleza es coactiva.²

El principio de legalidad de la actividad impositiva

Ahora bien, se considera pertinente mencionar que el fundamento de la tributación es el principio de legalidad, puesto que sólo la ley puede crear tributos, tanto del nivel nacional, como del nivel territorial de gobierno. Así, la Corte Constitucional ha establecido que:

“(…) El artículo 338 de la Constitución Política desarrolla el postulado de que no existe impuesto sin representación. Este precepto superior es así una expresión de los principios de representación popular y democrático representativo en el ámbito tributario, como quiera que establece una restricción expresa, en el sentido que, salvo los casos específicos de potestad impositiva del Gobierno en los estados de excepción, solo los organismos de representación popular podrán imponer tributos. De este modo, la norma constitucional, además de enunciar el principio de reserva legal en materia fiscal, objeto de posterior desarrollo, consagra el de legalidad tributaria que preside la creación de los gravámenes.

En este sentido estipula que “la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables, y las tarifas de los impuestos”.³

¹ Sentencia C-040 de 1993M.P. Ciro Angarita Barón.

² Sentencia C-260 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Deigado

³ Sentencia C-594 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Elementos del tributo

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-260 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, reiteró, con base en lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política, que los elementos de la obligación tributaria son *“(...) el sujeto activo, que es la entidad estatal con derecho para exigir el pago del tributo, el sujeto pasivo o persona en quien recae la obligación correlativa, el hecho gravado o situación de hecho indicadora de una capacidad contributiva a la cual la ley confiere la virtualidad de generar la obligación tributaria, y la base gravable y la tarifa, que son los elementos determinantes de la cuantía misma de la obligación. (...)”*⁴

Estos elementos han sido definidos por la Corte de la siguiente manera:

i) **Sujeto activo:** la jurisprudencia de la Corte ha construido un concepto tripartito de este elemento, en el que puede tenerse como sujeto activo a quien tiene la potestad tributaria, es decir la facultad de crear y regular un determinado impuesto. También es sujeto activo el acreedor que tiene el poder de exigir la prestación económica materializada con el tributo; y por último, este elemento incluye al beneficiario del recurso, que además puede disponer del mismo.

ii) **Sujeto pasivo:** esta Corporación distingue dos sujetos pasivos *“de iure”* que son aquellos que pagan formalmente el impuesto; y *“de facto”* quienes en últimas deben soportar las consecuencias económicas del gravamen⁵. Con el siguiente ejemplo se ilustra mejor lo expuesto: *“En los tributos directos, como el impuesto a la renta, en general ambos sujetos coinciden, pero en cambio, en los impuestos indirectos (...) el sujeto pasivo de iure no soporta económicamente la contribución, pues traslada su costo al consumidor final.”*

iii) **Base gravable:** ha sido definida por esta Corporación como: *“(...) la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria”*⁶, se trata de la cuantificación del hecho gravable sobre el que se aplica la tarifa.

iv) **Tarifa:** debe entenderse como la magnitud o el monto que se aplica a la base gravable y determina el valor final del tributo que debe sufragar el contribuyente⁷.

v) **Hecho generador:** es el principal elemento identificador de un gravamen. Se trata del componente que:

⁴ Sentencia C-583 de 1996 MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Sentencia C-155 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁶ Sentencia C-412 de 1996 MP. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 1995. Ver también: Juan Rafael Bravo Arteaga, *Nociones Fundamentales de Derecho Tributario*, Bogotá, Legis, 2000. Concepto reiterado en sentencia C-155 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

"(...) define el perfil específico de un tributo, puesto que, como lo señala la doctrina, y lo ha precisado esta Corporación (Sentencia C-583/96), este concepto hace referencia a la situación de hecho, que es indicadora de una capacidad contributiva, y que la ley establece de manera abstracta como situación susceptible de generar la obligación tributaria, de suerte que si se realiza concretamente ese presupuesto fáctico, entonces nace al mundo jurídico la correspondiente obligación fiscal. (...)”⁸

Así las cosas, para el Consejo de Estado el hecho generador es:

"(...) la descripción legal, hipotética, de un hecho o conjunto de circunstancias a las cuales la ley les asigne la capacidad potencial de dar nacimiento a una obligación frente al Estado, de suerte que es la norma legal la que enuncia en forma abstracta, los hechos cuyo acontecimiento producen efectos jurídicos entre quien los realiza -contribuyente- y el Estado.

El hecho concreto efectivamente ocurrido, de conformidad con previsión legal, se denomina hecho imponible y, es éste el que acarrea la consecuencia de generar en cabeza del contribuyente, determinados efectos jurídicos que se derivan del vínculo que surge con el Estado. (...)”⁹

Es de reiterar que la determinación de los tributos está condicionada a los principios de reserva de ley y de representación popular¹⁰, razón por la cual el establecimiento de la obligación tributaria y del hecho generador exige la mayor claridad por parte del Legislador, lo que implica matizar el alcance de la definición fáctica del hecho imponible a través de supuestos de no sujeción, exenciones o beneficios tributarios¹¹.

CONSIDERACIONES

Dentro de este contexto, a continuación se analizará la regulación impositiva en Colombia a partir de los principios de Estado unitario y autonomía de las entidades territoriales, con el fin de comprender las competencias concurrentes en materia de tributos del Congreso de la República, las Asambleas departamentales y los Concejos municipales y distritales, tal como lo establece el artículo 338 de la Constitución Política, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-260 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

Principios de Estado unitario y autonomía de las entidades territoriales

La Corte Constitucional en la Sentencia C-497 A de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa ha establecido que:

⁸ Sentencia C-987 de 1999 MP. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 14 de julio de 2000, radicado CE-SEC4-EXP2000-N9822. C.P. Germán Ayala Mantilla

¹⁰ Sentencia C-412 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Marín Elizalde. Ob Cit. Pág. 309.

"(...) El Estado unitario supone el principio de la centralización política, que se traduce en unidad de mando supremo en cabeza del gobierno nacional, unidad en todos los ramos de la legislación, en cabeza de un Congreso y, en general, unidad en las decisiones de carácter político que tienen vigencia para todo el espacio geográfico nacional; la centralización también implica la unidad en la jurisdicción. La centralización política no es otra cosa, pues, que una jerarquía constitucional reconocida dentro de la organización jurídica del Estado. (...)"¹²

Sin embargo, la Corte ha indicado que el principio de Estado unitario debe armonizarse con el de autonomía de las entidades territoriales reconocida en el artículo 1º y 287 de la Constitución, manifestando que:

"(...) la centralización política no es incompatible con la descentralización administrativa, ni con la autonomía de las entidades regionales. Por el contrario, la tendencia en los Estados unitarios en el mundo contemporáneo ha sido la de vigorizar estos principios. La palabra "descentralización" se emplea en sentido genérico y en sentido técnico. De acuerdo con el primero, se le da ese nombre a todo proceso que traslada a asuntos de la capital del Estado a las entidades seccionales o locales, cualquiera que sea su índole; así se habla de descentralización fiscal, económica o industrial. En sentido técnico jurídico, la descentralización significa traslado de competencias de carácter administrativo a manos de autoridades regionales o locales. (...)"¹³

Así las cosas, entiende la Sala que:

"(...) el artículo 287 C.P. reitera que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses. Sin embargo, el mismo texto señala que ese grado de autonomía está circunscrito a los límites previstos en la Constitución y la ley. Este grado de autonomía se expresa, entre otras facetas, en los derechos de las entidades territoriales a (i) gobernarse por autoridades propias; (ii) ejercer las competencias que les correspondan; (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y (iv) participar en las rentas nacionales. (...)"¹⁴

Concluye la Corte Constitucional que no se trata de principios que revistan un carácter absoluto e independiente, sino que exigen una interpretación armónica de la Carta, de tal forma que se articulen con base en los criterios de complementariedad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad¹⁵ que a su vez informan las competencias establecidas entre la nación y las entidades territoriales, en especial en materia de tributos, lo que implica un sistema de limitaciones recíprocas¹⁶

¹² Sentencia C-497A de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

¹³ Ibidem.

¹⁴ Sentencia C-889 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁵ Constitución Política, artículo 288.

¹⁶ Sentencia C-615 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



Aunado a lo anterior, las competencias del Congreso de la República y las entidades territoriales en materia impositiva, ha sido considerada por la Corte así:

*"(...) Como puede apreciarse, paulatinamente la jurisprudencia vertida en torno del asunto de las competencias tributarias concurrentes del legislador y de las asambleas y concejos ha ido avanzando de la siguiente manera: (i) inicialmente la Corte hizo ver que la autonomía impositiva de los entes territoriales se encontraba subordinada tanto a la Constitución como a la ley. (Sentencias C-004 de 1993 y C- 467 de 1993, entre otras); (ii) más adelante señaló que aunque la facultad de las asambleas y concejos para imponer contribuciones no era originaria, sino que estaba subordinada a la Constitución y a la ley, las entidades territoriales gozaban de autonomía, tanto para la decisión sobre el establecimiento o supresión de impuestos de carácter local, autorizados en forma genérica por la ley, como para la libre administración de todos los tributos que hicieran parte de sus propios recursos (Sentencia C-506 de 1995 entre otras); (iii) posteriormente, la jurisprudencia sostuvo que los elementos del tributo podían estar determinados no sólo en la ley sino también en las ordenanzas departamentales o en los acuerdos municipales, de manera que al no señalar el legislador directamente dichos elementos, bien podían en forma directa hacerlo las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales o Municipales (Sentencia C-537 de 1995, entre otras); (iv) Sostuvo luego la Corporación en la Sentencia C-1097 de 2001 que 'mientras en los tributos de linaje nacional el Congreso goza de poderes plenos, en lo tocante a los tributos territoriales su competencia es compartida con las asambleas y concejos'; y en la Sentencia C- 227 de 2002 precisó que las leyes que tan solo autorizan a establecer tributos a las entidades territoriales, solo debían ocuparse de los elementos básicos de los tributos. (v) Por último, en Sentencia C-538 de 2002 la Corte consideró que si bien era cierto que en relación con los tributos nacionales el legislador debía fijar todos los elementos, esto es, sujeto activo, sujeto pasivo, hechos y bases gravables y tarifas, también lo era que **'frente a los tributos territoriales el Congreso no puede fijar** todos sus elementos porque estaría invadiendo la autonomía de las entidades territoriales'; empero, en este caso el legislador puede 'señalar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales', para el ejercicio de la facultad impositiva territorial. (Subraya y negrillas originales)."¹⁷*

Dentro de este contexto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-260 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado ha establecido que las tensiones entre el principio de Estado unitario y autonomía de las entidades territoriales en materia impositiva deben resolverse aplicando las siguientes reglas jurisprudenciales:

"(...) (i) la autonomía territorial cede frente a las atribuciones del Legislador en materia económica; (ii) la potestad tributaria de los Entes Territoriales encuentra un límite en los mandatos del Legislador; (iii) a nivel de planeación [tributaria] también hay preponderancia de los organismos nacionales; (iv) los presupuestos

¹⁷ Sentencia C-121 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

territoriales deben tener los mismos principios del presupuesto nacional; (v) los poderes de actuación e intervención del Legislador son amplios en los asuntos de las Entidades Territoriales en materia presupuestal, y los límites están dados por circunstancias especiales de cada caso que determine si la medida es razonable y proporcional. (...)"¹⁸

Sin embargo, este amplio margen de intervención legislativa en materia tributaria, encuentra límites tratándose de fuentes endógenas de financiación pública de las entidades territoriales. Por tal razón, la Corte ha manifestado que:

*"(...) el Legislador también tiene límites constitucionales a su intervención en materia económica, presupuestal y tributaria frente a la autonomía de las Entidades Territoriales, cuando de fuentes endógenas de estas Entidades se trata. A este respecto, en varios pronunciamientos, la Corporación ha evidenciado la vulneración de la autonomía de los Entes Territoriales. Así las cosas, esta Corporación ha sostenido que toda proscripción de medidas de carácter legal" ... a través de la cual la Nación pueda disponer o decidir sobre el destino de recursos pertenecientes a las Entidades Territoriales, **mediante el otorgamiento de exenciones o tratamientos preferenciales**... sólo es aplicable frente a la disposición de recursos propios de las Entidades Territoriales, aquellos que la jurisprudencia ha considerado como fuentes endógenas, y no lo es para recursos cedidos o trasladados desde la Nación", de manera que "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las Entidades Territoriales. (...)"¹⁹²⁰*

CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política y en la ley, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones expuestas por la Corte Constitucional, se procede a dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, así:

1. Indique ¿Cuál es la competencia legal y técnica del Concejo de Bogotá para crear impuestos, contribuciones, gravámenes y estampillas?

R/ El Congreso de la República tiene la potestad exclusiva para fijar todos los elementos de los tributos de carácter nacional; y que en lo atinente a tributos del orden territorial, debe el Congreso como mínimo crear o autorizar la creación de los mismos, pudiendo establecer algunos de sus elementos, tales como el sujeto activo y el sujeto pasivo, al propio tiempo que le respeta a las asambleas y concejos la competencia para fijar los demás elementos impositivos.

¹⁸ Sentencia C-615 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁹ Sentencia C-333 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 7 de junio de 2011, radicado 25000-23-27-000-2003-00718-01(17009) C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número: 25000-23-27-000-2003-00718-01(17009).



Una vez autorizado el tributo territorial, por parte del Congreso de la República, el Concejo Distrital adquiere la competencia para adoptar o no el respectivo tributo territorial. En otras palabras, la autorización legislativa no implica que el Concejo Distrital deba obligatoriamente adoptar el tributo territorial. Por razones de conveniencia pública opta por una de las dos alternativas y en ello radica buena parte del contenido de la autonomía tributaria de las entidades territoriales, en el marco de la Constitución Política de 1991.

Así, el Concejo de Bogotá tiene la competencia de adoptar mediante acuerdos los impuestos, contribuciones, gravámenes y estampillas creados por ley, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, en el numeral 3 del artículo 12, y artículo 13 del Decreto Ley 1421 de 1993 *Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*.

2. Establezca el alcance legal que tiene el Concejo de Bogotá para promover Proyectos de Acuerdo, para crear impuestos, contribuciones, gravámenes y estampillas y 3. Defina, ¿en qué términos está establecida la base legal como prerrequisito para adelantar una iniciativa que crea impuestos, contribuciones, gravámenes y estampillas en el Distrito Capital?

R/ Al respecto, el numeral 3 del artículo 12, el artículo 13 del Decreto Ley 1421 de 1993 *"Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá"* y el parágrafo del artículo 16 del Decreto Distrital 190 de 2010 *"Por el cual se regula el procedimiento para las relaciones político - normativas con el Concejo de Bogotá, D. C. y se dictan otras disposiciones"*, disponen lo siguiente:

Decreto Ley 1421 de 1993 *"Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá"*

"ARTÍCULO. 12. Atribuciones. *Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley: (...)*

3. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas: ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquéllos. (...)"

ARTÍCULO 13. Iniciativa. *Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales y el Alcalde Mayor por conducto de sus secretarios, jefes de departamento administrativo o representantes legales de las entidades descentralizadas. El personero, el contralor y las juntas administradoras los pueden presentar en materias relacionadas con sus atribuciones. De conformidad con la respectiva ley estatutaria, los ciudadanos y las organizaciones sociales podrán presentar proyectos de acuerdo sobre temas de interés comunitario.*

Sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde los acuerdos a que se refieren los ordinales 2o., 3o., 4o., 5o., 8o., 9o., 14, 16, 17 y 21 del artículo anterior. Igualmente, sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde los acuerdos que decreten inversiones, ordenen servicios a cargo del Distrito, autoricen enajenar sus





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

bienes y dispongan exenciones tributarias o cedan sus rentas. El Concejo podrá introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Alcalde.” (Subrayado fuera de texto)

Decreto Distrital 190 de 2010 "Por el cual se regula el procedimiento para las relaciones político - normativas con el Concejo de Bogotá, D. C. y se dictan otras disposiciones"

Artículo 16. Análisis de los Proyectos de Acuerdo. El/Los Sector/es, y en particular el/los designados como Coordinador/es, es/son responsable/s de emitir las observaciones a los proyectos de Acuerdo. Para tal efecto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de comentarios, deberá/n realizar el análisis jurídico, presupuestal y técnico correspondiente y definir con claridad si apoya/n o no el proyecto y bajo qué condiciones, los cuales se remitirán a la Secretaría Distrital de Gobierno- Dirección de Seguimiento y Análisis Estratégico por correo electrónico y en medio impreso utilizando el Formato Único para Emisión de Comentarios establecido mediante Circular 004 de 2010 o la que lo modifique.

En el análisis jurídico se establecerá:

- a. La competencia del Concejo de Bogotá D.C., para presentar y aprobar la iniciativa.
- b. Su concordancia con el marco legal y reglamentario sobre la materia de que se trate, la viabilidad jurídica de lo que se pretende reglamentar y en los eventos en que se señalen funciones, la competencia del Sector para asumirlas.

En el análisis técnico se debe determinar, si se puede ejecutar y si el Sector a quien se le asigna la atribución cuenta con los insumos técnicos, tecnológicos y logísticos para su implementación, o la viabilidad de su implementación acorde con los programas y proyectos a ejecutar o en ejecución del Plan de Desarrollo.

En el análisis presupuestal el Sector coordinador verificará la consistencia de la exposición de motivos en cuanto a la presentación y ordenación de los gastos que demande la implementación o ejecución de la iniciativa; y determinará si con los recursos apropiados en el presupuesto de la vigencia en curso puede priorizar o no las acciones requeridas para este efecto.

Parágrafo. En el evento que del análisis se desprenda que el Concejo de Bogotá, D.C. carece de competencia, o que el tema es de iniciativa de la Administración Distrital de acuerdo con lo reglado en el artículo 13 del Decreto Ley 1421 de 1993, **el Sector coordinador emitirá concepto negativo.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)



Se advierte que los proyectos de acuerdo a través de los cuales se pretenda crear impuestos, contribuciones, gravámenes y estampillas son de iniciativa exclusiva del Alcalde Mayor, de conformidad con las disposiciones jurídicas antes citadas.

4. Indique detalladamente ¿Cuál es el procedimiento técnico y jurídico establecido para crear impuestos, contribuciones, gravámenes y estampillas en el Distrito Capital?

R/ El procedimiento técnico y jurídico establecido para crear impuestos, contribuciones, gravámenes y estampillas en el Distrito Capital está consagrado en el título II del Decreto Ley 1421 de 1993, en los capítulos II y III del Decreto Distrital 190 de 2010 "Por el cual se regula el procedimiento para las relaciones político - normativas con el Concejo de Bogotá, D. C. y se dictan otras disposiciones" y el Acuerdo 348 de 2008 "Por el cual se expide el reglamento interno del Concejo de Bogotá, Distrito Capital".

Esta Dirección estará atenta a resolver cualquier inquietud adicional relacionada con esta temática.

Cordialmente,

LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO

Director Jurídico

Correo Electrónico: lpazos@shd.gov.co

Aprobado por:	Leonardo Arturo Pazos Galindo – Director Jurídico Lisandro Manuel Junco Riveira – Director Distrital de Impuestos		22/07/2016
Revisado por:	Manuel Avila Olarte – Subdirector Jurídico de Hacienda Carolina Martínez Forero – Asesor Despacho Dirección Distrital de Impuestos		13/07/2016
Proyectado por:	Rosa Elena Morales Meneses – Profesional Especializado Dirección Jurídica Enerieth Campos Farfán – Profesional Despacho Dirección Distrital de Impuestos		13/07/2016

